

EXPEDIENTE: 00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00663/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de mayo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Deseo, cual es el puesto que desempeña el C. Daniel Torres Cuevas y la C. María Alejandra Ruiz Ávila, así como último grado de estudios, tiempo de antigüedad en el Poder Legislativo, sueldo neto y bruto de cada uno de ellos, así mismo si es que ha trabajado en alguna otra dependencia de gobierno se me indique cual y por cuánto tiempo.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00108/PLEGISLA/IP/A/2010.

II. Con fecha 26 de mayo de 2010, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud recibida, nos permitimos hacerle de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE DE
RETORNO

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca de Lerdo, Méx., 26 Mayo de 2010
UIPL/336/2010

C [REDACTED]
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio **00108/PLEGISLA/IP/A/2010**, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de este Poder Legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

EXPEDIENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE DE
RETORNO

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Folio 00108/PLEGISLA/IP/A/2010,

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESEO, CUAL ES EL PUESTO QUE DESEMPEÑA EL C. DANIEL TORRES CUEVAS Y LA C. MARIA ALEJANDRA RUIZ AVILA, ASÍ COMO ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, TIEMPO DE ANTIGÜEDAD EN EL PODER LEGISLATIVO, SUELDO NETO Y BRUTO DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ MISMO SI ES QUE HA TRABAJADO EN ALGUNA OTRA DEPENDENCIA DE GOBIERNO SE ME INDIQUE CUAL Y POR CUANTO TIEMPO. (Sic.)

RESPUESTA

CON RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NOS PERMITIMOS COMUNICAR:

I.- LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SE EXPIDIÓ PARA QUE LOS CIUDADANOS PARTICIPEN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE MANERA CONSCIENTE Y RESPONSABLE, IMPULSANDO A LA VEZ UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO QUE COADYUVE A CONOCER LAS ACCIONES Y LOGROS DEL PODER LEGISLATIVO EN LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL.

II.- EN ESTE SENTIDO, LA LEY DE TRANSPARENCIA REFIERE EN SU ARTÍCULO 1 FRACCIÓN V INCISOS B Y D ESTIPULA:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFO DECIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE México, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, A TODA PERSONA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TENER COMO OBJETIVOS:

V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO:

B) La protección de datos personales;

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

COMO SE ADIERTE, UNO DE LOS OBJETOS DE LA LEY ES PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ASÍ COMO EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS PARTICULARES.

III.- EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II DE LA LEY EN MENCIÓN DISPONE:

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EN TAL VIRTUD, PROPORCIONAR EL PUESTO, GRADO DE ESTUDIOS, TIEMPO DE ANTIGÜEDAD, SUELDO NETO Y BRUTO DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EN SU SOLICITUD, LAS UBICA EN SITUACIÓN DE SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, POR LO QUE ESTA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE PROPORCIONARSE SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE.

IV.- ADICIONALMENTE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY EN CITA, DETERMINA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES...²

LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE CASO SE REFIERE A DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, SIENDO CLARA LA LEY RESPECTO AL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE EN ESTE CASO SE CONSIDERA CLASIFICADA CONFIDENCIAL POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

POR LO TANTO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE ENCUENTRA RESTRINGIDA COMO LO DETERMINA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY EN COMENTO EN LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo 19.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO SERÁ RESTRINGIDO CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

V.- EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY PRECEPTUA:

Artículo 25.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA PERMANENTE POR SU NATURALEZA, CUANDO:

I. CONTENGA DATOS PERSONALES.

POR LO ANTERIOR, EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN SU PODER A EFECTO DE NO INVADIR LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL SUPUESTO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y ESTA FUERA DIVULGADA, SE HARÍA REFERENCIA A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, SITUACIÓN QUE AFECTARÍA LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE, SIENDO EN CONSECUENCIA, INFORMACIÓN CLASIFICADA POR SU NATURALEZA, CONFIDENCIAL.

EXPEDIENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE DE
RETORNO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI- ASÍ MISMO, EL ARTÍCULO 27 EN SU FRACCIÓN II ESTABLECE:

LOS ARCHIVOS CON DATOS PERSONALES DEBERÁN SER ACTUALIZADOS DE MANERA PERMANENTE Y SER UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES PARA LOS QUE FUERON CREADOS. LA FINALIDAD DE UN ARCHIVO Y SU UTILIZACIÓN EN FUNCIÓN DE ÉSTA, DEBERÁ ESPECIFICARSE Y JUSTIFICARSE. SU CREACIÓN DEBERÁ SER OBJETO DE UNA MEDIDA DE PUBLICIDAD O QUE PERMITA EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA INTERESADA, A FIN DE QUE ÉSTA ULTERIORMENTE PUEDA ASEGURARSE DE QUE:

*II. NINGUNO DE ESOS DATOS PERSONALES ES UTILIZADO O REVELADO SIN SU CONSENTIMIENTO, CON UN PROPÓSITO INCOMPATIBLE CON EL QUE SE HAYA ESPECIFICADO.*⁹

DERIVADO DE LO EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN V INCISOS B Y D; 2 FRACCIONES II Y VIII, 19, 25 FRACCIÓN I Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE COMUNICAMOS: NO ES POSIBLE PROPORCIONAR "... PUESTO QUE DESEMPEÑA EL C. DANIEL TORRES CUEVAS Y LA C. MARIA ALEJANDRA RUIZ AVILA, ASÍ COMO ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, TIEMPO DE ANTIQUEDAD EN EL PODER LEGISLATIVO, SUELDO NETO Y BRUTO DE CADA UNO DE ELLOS...", TODA VEZ QUE ESTA INFORMACIÓN SE REFIERE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, MOTIVO POR EL CUAL ES CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SIENDO DATOS NO SUSCEPTIBLES DE SER PUBLICADOS, PROPORCIONADOS O COMERCIALIZADOS POR AUTORIDAD ALGUNA, SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PERSONA A QUIEN SE REFIERA.

EN LO QUE SE REFIERE AL TIEMPO QUE HAN LABORADO EN ALGUNA OTRA DEPENDENCIA DE GOBIERNO; LE COMUNICAMOS QUE ES INFORMACIÓN QUE NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL PODER LEGISLATIVO.

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

EXPEDIENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

**PONENTE DE
RETORNO**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca de Lerdo, México, Mayo 27 de 2010.
UIPL/345/2010.

LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Acude

Con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", adjunto al presente se servirá encontrar recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0108/PLEGISLA/IP/A/2010

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, **en un término de 24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

016639

PODER LEGISLATIVO
[Firma]

2010 MAY 27 AM 10:28

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ATENTAMENTE
[Firma]
LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

H. PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
27 MAY 2010
10:51
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA TÉCNICA

C.c.p. MTRO JAIME DAN CARBAJAL DOMINGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas
Minutario.

EXPEDIENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE DE
RETORNO

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Toluca, Méx., a 28 de mayo de 2010.

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E



Con relación a su oficio UIPL/345/2010 del día 27 de mayo del presente año, por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 00108/PLEGISLA/IP/A/2010, reiteramos:

I.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México refiere en el párrafo primero del artículo 1 fracción V e incisos B y D:

Artículo 1.- la presente ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5º de la constitución política del estado libre y soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

V. garantizar a través de un órgano autónomo:

B). La protección de datos personales;

D). El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Por tal motivo, los sujetos obligados deben proteger el derecho a la intimidad y privacidad de las personas en relación a los datos personales que se encuentren en su posesión, por lo que no es posible proporcionar la información detallada de las personas a que se refiere en su solicitud.

II.- En relación con lo anterior, el artículo 2 fracción II de la ley en mención dispone:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



2018 "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por lo que facilitar los datos de los CC. Daniel Torres Cuevas y María Alejandra Ruiz Ávila, los ubica en situación de personas físicas identificadas o identificables; Razón por lo que reiteramos que es información que no es posible proporcionar sin el consentimiento de las personas a que se refiere, información que además, es propiedad de estos servidores públicos en el ámbito personal.

III.- Adicionalmente los artículos 2 fracción VIII y 19 de la Ley en cita, determinan como Información Confidencial:

*VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...**

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

IV.- En esta tesitura, el Artículo 25 fracción I de la Ley preceptúa:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales.

Como hemos señalado anteriormente y efecto de no invadir la intimidad y privacidad de las personas, el sujeto obligado tiene el deber de proteger los datos propios y personales de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo, y en caso de proporcionarse la información solicitada, se haría referencia a personas físicas identificadas o identificables lo cual afectaría su intimidad y privacidad. Por lo tanto, no es posible proporcionar tal información sin el consentimiento expreso de las personas a las que se refiere la solicitud que nos ocupa.

Derivado de lo expuesto; con fundamento en lo establecido por los artículos 1 fracción V incisos B y D; 2 fracciones II y VIII, 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ratificamos:

EXPEDIENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

**PONENTE DE
RETORNO**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



2018 "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



No es posible proporcionar los datos solicitados, toda vez que se refiere a datos personales concerniente a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual es considerada como confidencial por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente a efecto que se integren en el informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas.
Archivo.

EXPEDIENTE: 00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca, México, a 01 de junio de 2010
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, la C. [REDACTED] vía SICOSIEM, presentó solicitud de información con folio número 0108/PLEGISLA/IP/A/2010, por la que solicita a través de SICOSIEM, lo siguiente:

"DESEO, CUAL ES EL PUESTO QUE DESEMPEÑA EL C. DANIEL TORRES CUEVAS Y LA C. MARIA ALEJANDRA RUIZ AVILA, ASÍ COMO ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, TIEMPO DE ANTIGÜEDAD EN EL PODER LEGISLATIVO, SUELDO NETO Y BRUTO DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ MISMO SI ES QUE HA TRABAJADO EN ALGUNA OTRA DEPENDENCIA DE GOBIERNO SE ME INDIQUE CUAL Y POR CUANTO TIEMPO." (Sic)

2.- Que mediante oficio de fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha veintiséis de mayo del año en curso, la Unidad de Información notificó vía SICOSIEM, la respuesta proporcionada por el Servidor Público



Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo la que a continuación se transcribe:

RESPUESTA

CON RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NOS PERMITIMOS COMUNICAR:

I.- LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SE EXPIDIÓ PARA QUE LOS CIUDADANOS PARTICIPEN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE MANERA CONSCIENTE Y RESPONSABLE, IMPULSANDO A LA VEZ UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO QUE COADYUVE A CONOCER LAS ACCIONES Y LOGROS DEL PODER LEGISLATIVO EN LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL.

II.- EN ESTE SENTIDO, LA LEY DE TRANSPARENCIA REFIERE EN SU ARTÍCULO 1 FRACCIÓN V INCISOS B Y D ESTIPULA:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, A TODA PERSONA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TIENE COMO OBJETIVOS:

V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO:

B). LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

D). EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS PARTICULARES, EN RELACIÓN A SUS DATOS PERSONALES.

COMO SE ADVIERTE, UNO DE LOS OBJETOS DE LA LEY ES PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ASÍ COMO EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS PARTICULARES.

III.- EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II DE LA LEY EN MENCIÓN DISPONE:

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. EN TAL VIRTUD, PROPORCIONAR EL PUESTO, GRADO DE ESTUDIOS, TIEMPO DE ANTIGÜEDAD, SUELDO NETO Y BRUTO DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EN SU SOLICITUD, LAS UBICA EN SITUACIÓN DE SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, POR LO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

*QUE ESTA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE PROPORCIONARSE SIN EL
CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE.*

*IV.- ADICIONALMENTE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY EN CITA,
DETERMINA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:*

*VIII INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER
POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES..."*

*LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE CASO SE REFIERE A DATOS
PERSONALES RELACIONADOS CON PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES, SIENDO CLARA LA LEY RESPECTO AL TRATAMIENTO DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE EN ESTE CASO SE CONSIDERA
CLASIFICADA CONFIDENCIAL POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*

*POR LO TANTO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE ENCUENTRA
RESTRINGIDA COMO LO DETERMINA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY EN
COMENTO EN LA FORMA SIGUIENTE:*

*ARTÍCULO 19.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO
SERÁ RESTRINGIDO CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA
COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.*

*V.- EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY
PRECEPTÚA:*

*ARTÍCULO 25.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA
PERMANENTE POR SU NATURALEZA, CUANDO:*

I. CONTENGA DATOS PERSONALES.

*POR LO ANTERIOR; EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE
PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN SU PODER A EFECTO DE NO
INVADIR LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL SUPUESTO
DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y ESTA FUERA
DIVULGADA, SE HARÍA REFERENCIA A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES, SITUACIÓN QUE AFECTARÍA LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE
LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE, SIENDO EN CONSECUENCIA,
INFORMACIÓN CLASIFICADA POR SU NATURALEZA, CONFIDENCIAL.*

VI.- ASÍ MISMO, EL ARTÍCULO 27 EN SU FRACCIÓN II ESTABLECE:

*LOS ARCHIVOS CON DATOS PERSONALES DEBERÁN SER ACTUALIZADOS DE
MANERA PERMANENTE Y SER UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS
FINES PARA LOS QUE FUERON CREADOS. LA FINALIDAD DE UN ARCHIVO Y SU
UTILIZACIÓN EN FUNCIÓN DE ÉSTA, DEBERÁ ESPECIFICARSE Y
JUSTIFICARSE. SU CREACIÓN DEBERÁ SER OBJETO DE UNA MEDIDA DE*

EXPEDIENTE: 00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

PUBLICIDAD O QUE PERMITA EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA INTERESADA, A FIN DE QUE ÉSTA ULTERIORMENTE PUEDA ASEGURARSE DE QUE:

II. NINGUNO DE ESOS DATOS PERSONALES ES UTILIZADO O REVELADO SIN SU CONSENTIMIENTO, CON UN PROPÓSITO INCOMPATIBLE CON EL QUE SE HAYA ESPECIFICADO;

DERIVADO DE LO EXPUESTO; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN V INCISOS B Y D; 2 FRACCIONES II Y VIII, 19, 25 FRACCIÓN I Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE COMUNICAMOS: NO ES POSIBLE PROPORCIONAR "... PUESTO QUE DESEMPEÑA EL C. DANIEL TORRES CUEVAS Y LA C. MARIA ALEJANDRA RUIZ AVILA, ASÍ COMO ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, TIEMPO DE ANTIGÜEDAD EN EL PODER LEGISLATIVO, SUELDO NETO Y BRUTO DE CADA UNO DE ELLOS..."; TODA VEZ QUE ESTA INFORMACIÓN SE REFIERE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, MOTIVO POR EL CUAL ES CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SIENDO DATOS NO SUSCEPTIBLES DE SER PUBLICADOS, PROPORCIONADOS O COMERCIALIZADOS POR AUTORIDAD ALGUNA, SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PERSONA A QUIEN SE REFIERA.

EN LO QUE SE REFIERE AL TIEMPO QUE HAN LABORADO EN ALGUNA OTRA DEPENDENCIA DE GOBIERNO; COMUNICAMOS QUE ES INFORMACIÓN QUE NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL PODER LEGISLATIVO. (SIC)

4.- Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 0108/PLEGISLA/IP/A/2010, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

no se da respuesta a mi solicitud de información (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se da respuesta a mi solicitud de información (Sic)



5.- Que en fecha veintisiete de mayo del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/345/2010, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/475/10 recibido en la Unidad de Información en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, da contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"Con relación a su oficio UIPL/345/2010 del 27 de mayo del presente año, por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 00108/PLEGISLA/IP/A/2010, reiteramos.

I.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México refiere en el párrafo primero del artículo 1 fracción V e incisos B y D:

Artículo 1.- la presente ley es reglamentaria de los párrafos décimo, undécimo y duodécimo del artículo 5º de la constitución política del estado libre y soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

V. garantizar a través de un órgano autónomo:

B) La protección de datos personales;

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.



Por tal motivo, los sujetos obligados deben proteger el derecho a la intimidad y privacidad de las personas en relación a los datos personales que se encuentren en su posesión, por lo que no es posible proporcionar la información detallada de las personas a que se refiere en su solicitud.

II. En relación con lo anterior, el artículo 2 fracción II de la ley en mención dispone:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por lo que facilitar los datos de los CC. Daniel Torres Cuevas y María Alejandra Ruiz Ávila, los ubica en situación de personas físicas identificadas o identificables; razón por lo que reiteramos que es información que no es posible proporcionar sin el consentimiento de las personas a que se refiere, información que además, es propiedad de estos servidores públicos en el ámbito personal.

III.- Adicionalmente los artículos 2 fracción VIII y 19 de la Ley en cita, determinan como información Confidencial:

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes..."

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

IV.- En esta tesitura, el Artículo 25 fracción I de la Ley preceptúa:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales.

Como hemos señalado anteriormente y efecto de no invadir la intimidad y privacidad de las personas, el sujeto obligado tiene el deber de proteger los datos propios y personales de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo, y en caso de proporcionarse la información solicitada, se haría referencia a personas físicas identificadas o identificables lo cual afectaría su intimidad y privacidad. Por lo tanto, no es posible proporcionar tal información sin consentimiento expreso de las personas a las que se refiere la solicitud que nos ocupa.

EXPEDIENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

**PONENTE DE
RETORNO**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Por tanto, no obstante de que se impugna la respuesta, del examen integral del recurso de revisión no se advierte razón o motivo de inconformidad dirigido a combatir dicha respuesta.

El artículo 74 de la Ley de la materia, señala que el Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, sin que en el caso proceda que ese Instituto supla la deficiencia del recurso, ante la ausencia de razón o motivo de inconformidad, ya que la suplencia de la queja exige por lo menos, la expresión de un principio de defensa, que en el caso no existe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar improcedente el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

**LIC. M. MONICA OCHOA LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I.

Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega injustificadamente la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, de la respuesta e informe justificado rendido por de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le da respuesta a su solicitud de información, por lo que es indispensable analizar la supuesta clasificación por confidencialidad de la información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los requerimientos de la solicitud de información y si es jurídicamente procedente la clasificación por confidencialidad que hace de la información.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar respecto de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** si cumple con los requerimientos de la solicitud de información y si es jurídicamente procedente la clasificación por confidencialidad que hace de la información.

Ante todo, debe señalarse que la solicitud se reduce a saber cuál es el puesto que desempeña el C. Daniel Torres Cuevas y la C. María Alejandra Ruiz Ávila, así como último grado de estudios, tiempo de antigüedad en el Poder Legislativo, Sueldo neto y bruto de cada uno de ellos, así mismo si es que ha trabajado en alguna otra dependencia de Gobierno se me indique cuál y por cuánto tiempo.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que se enuncia textualmente:

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En atención al numeral antes citado, El Poder Legislativo se encuentra ubicada dentro del supuesto previsto en la fracción II, en este sentido, partiendo de la premisa de que el “SUJETO OBLIGADO” se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 38, 61 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.”

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

(...)

III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;

(...)

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

(...)

XLVIII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.”

De los artículos transcritos, en relación con la naturaleza de la información solicitada se aprecia que la misma corresponde a información relativa a dos servidores públicos que prestan sus servicios en El Poder Legislativo, razón por la cual éste es competente para conocer las solicitudes de información que han dado origen al presente recurso de revisión.

Una vez que ha sido determinada la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer la solicitud de información que ha dado origen al presente Recurso de Revisión, corresponde ahora analizar la naturaleza de la información solicitada, esto con la finalidad de determinar si ésta encuadra en los supuestos establecido por la Ley

de la materia como Información pública de Oficio, por lo que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la solicitud de información versa sobre el ejercicio del presupuesto asignado a éste por lo que en materia de presupuesto y en referencia al ejercicio del presupuesto asignado la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México establece las siguientes disposiciones:

“Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las Dependencias siguientes:

- I. Órgano Superior de Fiscalización;**
- II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios;**
- III. Contraloría;**
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas;**
- V. Dirección General de Comunicación Social.**
- VI. Instituto de Estudios Legislativos.**
- VII. Unidad de Información.**

Asimismo, podrá disponer la creación de otras que sean necesarias.”

“Artículo 94 Bis.- El Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.”

“Artículo 94 Ter.- La Legislatura contará con un Comité de Información, que será presidido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política o por quien él designe, y se integrará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

“Artículo 95.- Para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.”

“Artículo 96.- Las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos, serán regulados por el Reglamento correspondiente.

- VI. Dar a conocer al Comité de Administración las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;
- VII. Informar periódicamente a la Junta de Coordinación Política del ejercicio y desarrollo del presupuesto y programas;
- VIII. Administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública;
- IX. Concertar, a través de su titular, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instancias externas;
- X. Autorizar y firmar la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo;
- XI. Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley;
- XII. Establecer y operar un sistema integral de capacitación y desarrollo de personal, acorde a las necesidades del Poder Legislativo;
- XIII. Coordinar la elaboración y aplicación de programas de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos que propicien la superación de los servidores públicos;
- XIV. Diseñar, instrumentar y operar un programa interno de seguridad e higiene en el trabajo que prevengan y protejan contra riesgos y siniestros al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo;
- XV. Administrar y garantizar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder Legislativo;
- XVI. Efectuar la recepción, guarda, custodia, registro y control de los bienes destinados al uso de las dependencias del Poder Legislativo;
- XVII. Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades referentes a adquisiciones, almacenes, suministros, servicios generales, acervo administrativo, control patrimonial y servicios médico preventivos;
- XVIII. Administrar el archivo general del Poder Legislativo;
- XIX. Desarrollar permanentemente programas de modernización y simplificación administrativa que contribuyan a eficientar la operación de las áreas técnico administrativas de la Legislatura;
- XX. Elaborar y publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, los manuales de organización que sean necesarios para lograr el óptimo funcionamiento de las áreas que integran el Poder Legislativo;
- XXI. Ejercer el control y supervisión del personal de seguridad y vigilancia de la Legislatura;
- XXII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.”

“Artículo 161.- La Secretaría de Administración y Finanzas, contará con las unidades administrativas que determine la Junta de Coordinación Política y que serán las necesarias para cumplir con sus funciones y se establecerán en el respectivo manual de organización.”

De lo expuesto es posible advertir que la unidad administrativa del Poder Legislativo del Estado de México encargada de tener control sobre el personal que en éste labora es la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyas atribuciones han quedado claramente establecidas anteriormente, motivo por el se concluye en el presente apartado que el Sujeto Obligado, el Poder Legislativo del Estado de México es competente para conocer de la solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace a la naturaleza de la información solicitada, este órgano garante considera necesario realizar la siguiente precisión:

- La solicitud de información que ha dado origen al presente Recurso versa sobre ciertos datos de dos servidores públicos, sin precisar el nivel jerárquico de estos, motivo por el cual y ante la falta de pronunciamiento por ambas partes, la precisión se realiza en los siguiente términos:

Como quedó señalado en párrafos anteriores, la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo tiene la atribución de planear y controlar el desarrollo del personal que integra a dicho poder, esto es; tiene la facultad de generar la información, misma que se identifica con el directorio de servidores públicos, así como la nómina de todo el personal que desempeña labores en el mismo, información que debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En relación con el párrafo que antecede la Ley de la Materia establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas anteriormente. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de un deber de publicación básica. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal

o en la página Web de los SUJETOS OBLIGADOS, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...).”

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el código financiero. Si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica”, “obligación activa” o “deber mínimo de transparencia”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de

transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información, aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a todos los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y ante la falta de pronunciamiento por ambas partes, estamos ante la existencia de Información Pública de Oficio o en su defecto Información Pública, misma que obra en poder del Sujeto Obligado.

- De igual manera de la solicitud de información se advierte la existencia de algunos elementos como grado de estudios, antigüedad y experiencia laboral.

Información la anterior que puede ser encontrada anexa al *Curriculum Vitae*, ante esta situación es necesario señalar que el currículum es un término polisémico que encuentra en el ámbito educativo su raíz. Literalmente significa "carrera de la vida" y que el DRAE lo define como:

"Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona".

De acuerdo con lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con los currículum vitae de los servidores públicos a que se ha hecho referencia, documentos que obran en los archivos del área administrativa, en concreto en los expedientes de personal.

En este caso es criterio de este Órgano Colegiado la posibilidad de entregarlo, siempre y cuando se protejan los datos personales que en ellos se contengan, tales como, las fotografías de los servidores públicos que obran en los diversos documentos, en virtud del derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, el cual debe ser protegido por este órgano garante en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; toda vez que la fotografía plasmada tanto en el Título Profesional como en la Cédula y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, deben ser utilizados con los fines para los cuales fueron creados, siendo el caso concreto, que no fueron tomas durante ni para desempeñar el cargo de servidor público que desempeña; caso análogo es el de el CURRÍCULUM que aún cuando no cuenta con fotografía alguna, contiene datos que relacionan e identifican a una persona en su vida privada, el argumento anterior se fortalece con lo dispuesto por el artículo 2 fracción II

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por los Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a continuación se transcribe:

“SEXTO.- La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán manejarse únicamente para la finalidad que fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.”

Al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de la gran mayoría de las personas que ingresan al Servicio Público es reunir una serie de documentos que resultan indispensables para integrar su expediente administrativo y en el cual se incorporan documentos que acreditan su identidad, y por supuesto, el grado máximo de estudios así como los instrumentos que lo avalen. Cabe destacar que esta es una “obligación pasiva”, que también reviste el carácter de “pública”, pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

Para mayor abundamiento, se aplican por analogía los siguientes criterios, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado

con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A. derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Critério 0003-09

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 0006-09

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

Expedientes:

0720/07 Secretaría de Educación Pública – Alonso Lujambio Irazábal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

2794/07 Secretaría de Desarrollo Social – Juan Pablo Guerrero Amparán

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4275/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V. con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Por otro lado, se denota que tanto el Servidor Público Habilitado como la Titular de la Unidad de Información clasifican la información sin que haya intervenido el Comité de Información, en términos de los artículos 30, fracción III, 35, fracción VIII y 40, fracción V de la Ley de la materia.

Por lo tanto, se les exhorta para que en lo sucesivo se ajusten al procedimiento para clasificar previsto en la Ley de la materia.

En conclusión por cuanto hace a la naturaleza de la información solicitada ésta se encuentra en los archivos del Poder Legislativo.

Una vez establecida la naturaleza de la información, es pertinente analizar la respuesta que dio origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa:

Tal y como se señaló en párrafos anteriores **EL SUJETO OBLIGADO**, el Poder Legislativo al momento de emitir la respuesta informa la imposibilidad de entregar ésta, toda vez que a juicio del Sujeto Obligado se actualiza la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, mismo que a la letra establece:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

Sobre este punto debe hacerse notar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios del Estado de México y Municipios**, en el artículo 2° fracciones V y VI hace la distinción entre Información Pública e Información Clasificada, siendo esta la siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...).”

A su vez, la fracción citada anteriormente subdivide a la información clasificada en reservada y confidencial, siendo estas:

“VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

“VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...).”

En este tenor y atendiendo el argumento hecho valer por **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir la respuesta origen del presente recurso de revisión se tiene que éste manifiesta que uno de los objetivos de la Ley es la protección de los datos personales, el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, señalando como fundamento el artículo 19 de la Ley, por lo que en relación con la información clasificada, la Ley establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;**
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y**
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”**

“Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.”

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;**
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y**
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”**

De lo anteriormente expuesto, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** funda la negativa de la entrega de la información bajo el argumento de que ésta encuadra en los artículos 19 y 25 fracción I, clasificación que en el supuesto sin conceder que esta fuera procedente, debió efectuarse de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia, esto es:

Los artículos 28 y 29 de la Ley de la materia establecen de manera clara y específica la obligación por parte de todos los sujetos obligados, a través de los Comités de Información respectivos, de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado por el cual se clasifique la información, al señalar:

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación

Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los

Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en ningún momento hace llegar tanto al hoy **RECURRENTE** como a este órgano garante el acuerdo al que se hace referencia el artículo transcrito anteriormente, toda vez que se limita a enviar un documento emitido por el Servidor Público Habilitado mediante el cual manifiesta la supuesta actualización de las hipótesis previstas en los artículos 19 y 25 fracción I.

Recapitulando, en el presente asunto tal y como ha quedado plenamente establecido en el cuerpo de la presente resolución, nos encontramos ante la existencia de Información Pública, esto de conformidad con la fracción V del artículo 2° de la Ley de la materia, mismo que establece:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

(...).”

Atento a lo anterior se actualiza la hipótesis establecida en la última parte del artículo 25 de la Ley de materia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

En otro rubro el tema del grado de estudios y la antigüedad conviene mencionar que la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México** establece que:

“Artículo 94 Bis. El Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México”.

Por otra parte, el **Manual de Organización Dirección de Administración y de Desarrollo de Personal** prevé:

**OBJETIVO Y FUNCIONES
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
DESARROLLO DE PERSONAL**

Dirección de Administración y Desarrollo de Personal

Objetivo General:

Dirigir, organizar y controlar la administración de personal coordinando los procesos, políticas y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación, seguridad y desarrollo de personal del Poder Legislativo.

Funciones:

- Establecer una adecuada administración de los recursos humanos que propicie el buen desempeño y cumplimiento de las metas y objetivos de la institución.
- Hacer cumplir y aplicar los derechos y obligaciones del personal en materia laboral.
- **Vigilar la aplicación del Reglamento Interior de Trabajo, así como de las normas y políticas con respecto a la administración de personal.**
- **Supervisar la oportuna y expedita entrega de las remuneraciones al personal, de igual forma, sobre los procedimientos para las retenciones económicas aplicadas.**
- Coordinar la elaboración y aplicación de programas de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos al personal.
- Promover acciones para la capacitación y desarrollo académico, profesional y personal del servidor público.

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Elaborar el reporte de movimientos que se genera por altas, bajas, promociones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones del personal entre otras; para su autorización y registro en el sistema de nóminas establecido.
- Aplicar con apego a la normatividad vigente las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos, así como evaluar el buen desempeño, promoción de ascensos, estímulos y recompensas.
- Elaborar el documento de identificación oficial (credenciales y gafetes) a los servidores públicos del Poder legislativo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Verificar que se mantengan debidamente actualizados los registros y controles de asistencia y puntualidad del personal adscrito al Poder Legislativo, así como el adecuado cumplimiento de las políticas y normas establecidas para tal efecto.
- Preparar e integrar con oportunidad el listado de servidores públicos del Poder Legislativo, para el otorgamiento del seguro de vida a que tienen derecho.
- Dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan las condiciones generales de los servidores públicos, y garantizar la aplicación de las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter laboral.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

DEPARTAMENTO DE NÓMINAS Y CONTROL DE PAGOS.

Departamento de Nóminas y Control de Pagos

Objetivo:

Efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente.

Funciones:

- **Llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones del personal de la Institución.**
- Efectuar en términos de ley, las deducciones y descuentos en la nómina correspondiente.
- Aplicar las retenciones legales al sueldo de los servidores públicos tales como: Impuestos sobre el Producto del Trabajo, Servicio de Salud, Fondo de Pensiones, Sistema de Capitalización Individual, entre otros.
- Realizar los descuentos al sueldo del personal que por solicitud de las instituciones judiciales, comerciales o civiles correspondan, como la pensión alimenticia, créditos, préstamos hipotecarios, seguros, FONACOT, entre otros.
- Calcular y tramitar el pago de los finiquitos al personal dado de baja en términos de Ley.



EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- La fecha de alta del personal de nuevo ingreso deberá proceder a partir de los días 1 ó 16 del mes de su contratación.
- Todo el personal de nuevo ingreso estará sujeto al registro de inhabilitación expedido por la Secretaría de la Contraloría.
- Se proporcionará al trabajador un Manual de Inducción y copia del Reglamento Interior de Trabajo al iniciar su primer día de labores.

PROCEDIMIENTO INTERNO:

Dependencia: Solicita el personal idóneo para ocupar una plaza vacante o de nueva creación (siempre y cuando se cuente con presupuesto), de acuerdo con sus necesidades.

Dirección de Administración y Desarrollo de Personal: Recibe solicitud y gira instrucciones para que se realice el trámite.

Dependencia (Servidor Público): Selecciona entre los candidatos al que mejor cubra las características del puesto, y lo canaliza para que entregue su documentación al Departamento de Administración de Personal.

Departamento de Administración de Personal: Recibe la documentación y la revisa que esté completa, llena formato "Movimiento de Personal" e integra expediente del servidor público de nuevo ingreso.

Dirección de Administración y Desarrollo de Personal: Firma el formato "Movimiento de Personal" y lo remite para su autorización

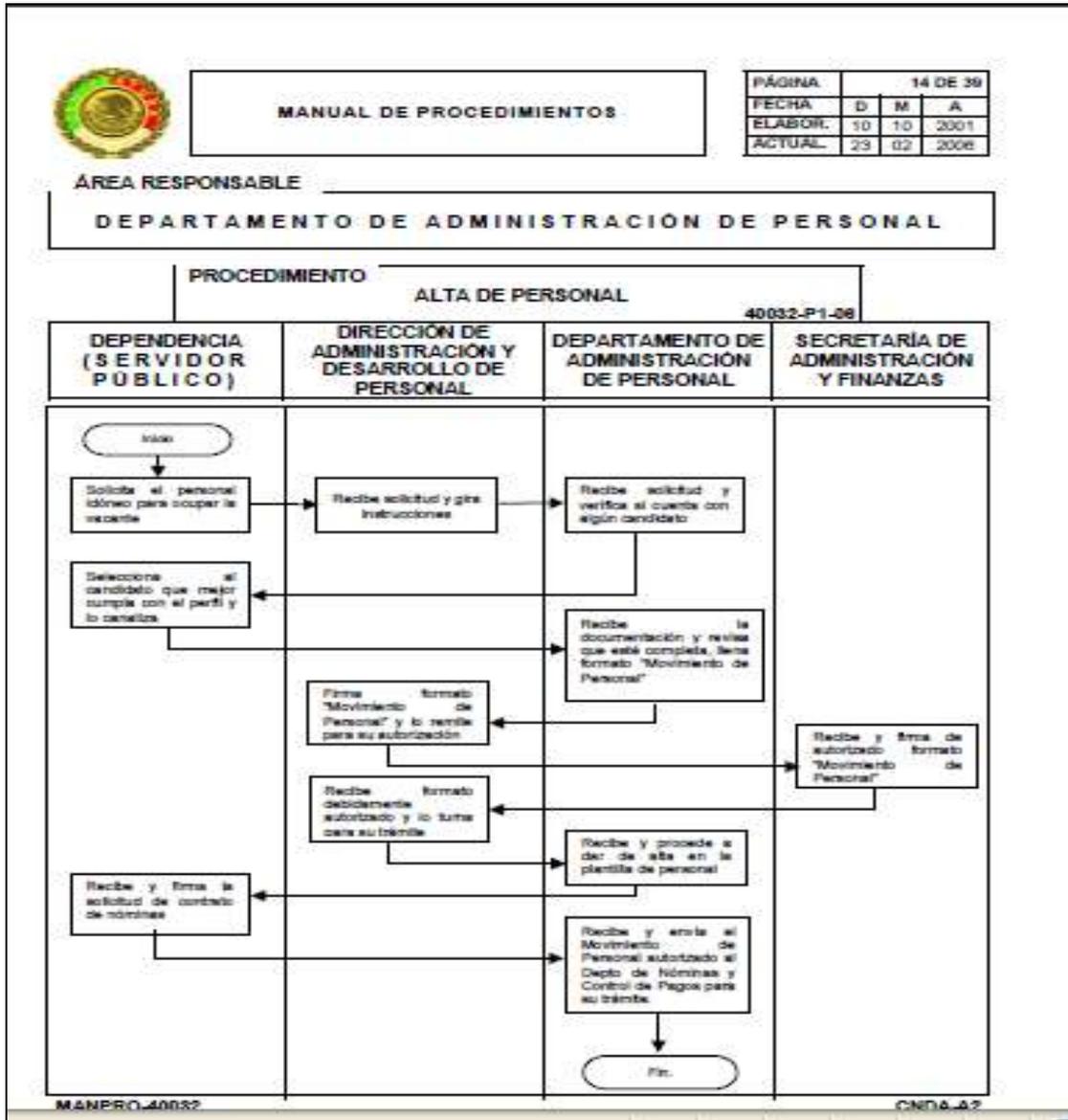
Secretaría de Administración y Finanzas: Recibe y firma de autorizado el formato "Movimiento de Personal".

Dirección de Administración y Desarrollo de Personal: Recibe formato debidamente autorizado por el Secretario y lo turna a la Dirección de Programación y Presupuesto, para la aplicación del gasto en la Partida Presupuestal correspondiente y el trámite respectivo.

Departamento de Administración de Personal: Recibe y procede a dar de alta al servidor público de nuevo ingreso en el Módulo de Movimientos de Personal.

Servidor Público: Recibe y envía el Movimiento de Personal autorizado al Departamento de Nóminas y Control de Pagos para el trámite de pago al servidor público contratado

Departamento de Administración de Personal: Recibe y firma la Solicitud de Contrato de Prestación de Servicio y Tarjeta de Pagomático



También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

“Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas”.

“Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil”.

“Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten

“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

1. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....”.

“Artículo 101. Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario”.

“Artículo 102. La capacitación y el desarrollo tendrán por objeto:

I. Propiciar la superación individual y colectiva de los servidores públicos, mejorar la calidad de la prestación de los servicios y coadyuvar a su integración con los fines de la institución pública;

II. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del servidor público, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías;

III. Preparar a los servidores públicos para ocupar puestos de mayor nivel;

IV. Prevenir riesgos de trabajo;

V. Incrementar la calidad y productividad; y

VI. Mejorar las aptitudes y actitudes de los servidores públicos”.

“Artículo 103. Las actividades de capacitación y desarrollo podrán impartirse a los servidores públicos dentro o fuera de su jornada laboral.

Durante el tiempo en que un servidor público de nuevo ingreso reciba la capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la institución pública o sus dependencias.

En caso de que el servidor público desee capacitarse en tareas distintas a las funciones que desempeña, la capacitación se realizará fuera de su jornada laboral.

Terminadas las actividades de capacitación y desarrollo, las instituciones públicas o las dependencias deberán expedir las constancias correspondientes”.

“Artículo 105. En cada institución pública, se constituirán comisiones mixtas de capacitación y desarrollo, integradas por igual número de representantes de los servidores públicos y de las instituciones públicas, las que serán presididas por el titular de la institución respectiva o por su representante.

Las comisiones mixtas de capacitación y desarrollo vigilarán la operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el desarrollo de los servidores públicos y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos, conforme a las necesidades del servicio.

Los cargos en dichas comisiones serán desempeñados gratuitamente y su funcionamiento se regirá por su respectivo reglamento”.

“Artículo 106. Se entiende por escalafón el sistema para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos, conforme a lo señalado en esta ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes”.

“Artículo 107. En cada institución pública se expedirá un reglamento de escalafón conforme a lo dispuesto en esta ley, en el que se regularán también las permutas. Este reglamento se formulará de común acuerdo entre la institución pública y el sindicato respectivo, en caso de existir esta representación”.

“Artículo 108. Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Para los efectos de esta ley se entiende como:

I. Preparación, los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar;

II. Eficiencia, el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que el servidor público haya sido designado; y

III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia”.

“Artículo 109. Cada institución pública deberá clasificar escalafonariamente a sus servidores públicos según las categorías consignadas en los respectivos catálogos de puestos, y formar los escalafones de acuerdo a las bases establecidas en esta ley”.

“Artículo 111. Tendrán derecho a participar en los concursos para ascender, todos los servidores públicos que satisfagan los requisitos necesarios para ocupar el puesto, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente”.

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 112. Los ascensos para ocupar plazas vacantes se otorgarán a los servidores públicos que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios y en orden preferencial tendrán prioridad los de la categoría inmediata inferior, quien acredite ser la única fuente de ingresos para su familia y cuando exista similitud de casos, se preferirá a quien acredite mayor tiempo de servicio en la dependencia”.

“Artículo 113. Las plazas vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón, siempre y cuando el servidor público reúna los requisitos mínimos del puesto. Quienes sean ascendidos serán nombrados con carácter provisional, de tal modo que quien disfrute de la licencia, al regresar a sus labores, ocupe su plaza; en tal caso, se correrá en forma inversa el escalafón y el servidor público de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública”.

Derivado del marco normativo anteriormente expuesto se determina para el caso que ocupa lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- Que la organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su presidente.
- Que el Manual de Organización la Dirección De Administración y de Desarrollo de Personal dispone que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal tiene como objetivo dirigir, organizar y controlar la administración de personal coordinando los procesos, políticas y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación, seguridad y desarrollo de personal del Poder Legislativo.
- Que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal tiene entre otras funciones establecer una adecuada administración de los recursos humanos que propicie el buen desempeño y cumplimiento de las metas y objetivos de la institución, así como hacer cumplir y aplicar los derechos y obligaciones del personal en materia laboral, así también supervisar la oportuna y expedita entrega de las remuneraciones al personal, de igual forma, sobre los procedimientos para las retenciones económicas aplicadas.

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que una vez hecho lo anterior la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal recibe solicitud y gira instrucciones para que se realice el trámite.
- Que la dependencia (Servidor Público), selecciona entre los candidatos al que mejor cubra las características del puesto, y lo canaliza para que entregue su documentación al Departamento de Administración de Personal.
- Que el Departamento de Administración de Personal recibe la documentación y la revisa que esté completa, llena formato “Movimiento de Personal” e integra expediente del servidor público de nuevo ingreso.
- Que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal firma el formato “Movimiento de Personal” y lo remite para su autorización
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas recibe y firma de autorizado el formato “Movimiento de Personal”.
- Que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal recibe formato debidamente autorizado por el Secretario y lo turna a la Dirección de Programación y Presupuesto, para la aplicación del gasto en la Partida Presupuestal correspondiente y el trámite respectivo.
- Que el Departamento de Administración de Personal recibe y procede a dar de alta al servidor público de nuevo ingreso en el Módulo de Movimientos de Personal.
- Que el Servidor Público recibe y envía el Movimiento de Personal autorizado al Departamento de Nóminas y Control de Pagos para el trámite de pago al servidor público contratado
- Que el Departamento de Administración de Personal: Recibe y firma la Solicitud de Contrato de Prestación de Servicio y Tarjeta de Pagomático
- Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que no serán sujeto de esta Ley quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.
- Que las instituciones públicas (Poder Legislativo) establecerán un Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos Generales que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

- Que los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de la definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde e . Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo
- Que los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse además por una estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y el establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.
- Que las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.
- Que la capacitación y el desarrollo tienen por objeto propiciar la superación individual y colectiva de los servidores públicos, mejorar la calidad de la prestación de los servicios y coadyuvar a su integración con los fines de la institución pública;
- Que los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.
- Que la preparación se entiende como los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar.
- Que la eficiencia es el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que el servidor público haya sido designado.

- Que la antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.
- Que los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** y que la misma es de naturaleza pública.

En virtud de lo descrito podemos concluir que en el presente asunto prevalece la publicidad de la información solicitada en un principio motivo por el cual se desestima la pretendida clasificación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y en consecuencia debe ser puesta a disposición de **EL RECURRENTE**, en los términos que fueron requeridos en la solicitud de origen.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. **Se les niegue la información solicitada;**

II. **Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

III. **Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En conclusión **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** no circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 del mismo ordenamiento legal en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señalan:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Garante concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a contar los documentos en los cuales se consigne la información solicitada, esto es:

Respecto de los C. Daniel Torres Cuevas y la C. María Alejandra Ruiz Ávila

- Puesto que desempeñan
- Sueldo neto y bruto
- Último grado de estudios
- Tiempo de antigüedad en el poder legislativo
- Si es que han trabajado en alguna otra dependencia de gobierno se indique en cuál y por cuánto tiempo

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Debiendo atender para tal efecto, las consideraciones realizadas por este Órgano Garante en la presente Resolución.

Asimismo, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a que genere la versión pública correspondiente, respecto de los documentos en los que se consigne la información solicitada y en la cual se testen datos tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social, número de cuenta bancaria y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados al sueldo o salario de los servidores públicos municipales.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- EL PODER LEGISLATIVO es **EL SUJETO OBLIGADO** competente y quien posee la información requerida por **EL RECURRENTE**, información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM LOS DOCUMENTOS** en los cuales se consigne la información SOLICITADA en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con los siguientes elementos:

Respecto de los C. Daniel Torres Cuevas y la C. María Alejandra Ruiz Ávila

- Puesto que desempeñan
- Sueldo neto y bruto
- Último grado de estudios

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Tiempo de antigüedad en el poder legislativo
- Si es que han trabajado en alguna otra dependencia de gobierno se indique en cuál y por cuánto tiempo

Asimismo, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que genere la versión pública correspondiente, respecto de los documentos en los que se consigne la información solicitada y en la cual se testen datos tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social, número de cuenta bancaria y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados al sueldo o salario de los servidores públicos municipales.

CUARTO.- Se exhorta tanto al Servidor Público Habilitado como a la Titular de la Unidad de Información para que en lo sucesivo se ajusten al procedimiento para clasificar la información como confidencial y se le dé la respectiva intervención al Comité de Información, conforme a los artículos 30, fracción III, 35, fracción VIII y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se hará del conocimiento la presente Resolución a los integrantes del Comité de Información para los efectos conducentes, en vista de que en casos similares información relativa a servidores públicos o que lo han sido dentro de la Legislatura se ha pretendido clasificar la información sin la intervención legal de dicho Comité de manera infundada y carente de motivación.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
